

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: ACCION POPULAR – RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2016-00212-04 (acumulado)
ACCIONANTES: DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADOS: ECOCARBON SA Y OTROS
DECISIÓN: ACEPTA DESISTIMIENTO

Valledupar, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de recurso, visible en folios 8 y subsiguientes del cuaderno del Tribunal, presentado por el vocero judicial de Carlos Alberto Oñate Martínez Carlos Alberto Oñate, María Consuelo Pavajeau Castro, Julio Cesar Oñate Martínez, Carlos Juan Olivella Pavajeau, Jorge Luis Oñate Martínez, María José Castro Baute, Francisco Javier Gómez Rojas, David Alberto Martínez, Carlos Mario Olivella Barros, Carbones Soria LTDA, CARBOMAR SAS en liquidación, Inversiones Valledupar SAS, Inversiones Rodríguez Fuentes LTDA y LT Geoperforaciones y Minería – ASOMINEROS.

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el legitimado luego de verificada la relación jurídico procesal, y antes de que se encuentre en firme la sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Según la doctrina colombiana se entiende por desistimiento la manifestación de la parte «*de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido (...)*»¹.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la activa expresa su intención de desistir del recurso de queja incoado, debemos observar el

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

PROCESO: ACCION POPULAR – RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2016-00212-04 (acumulado)
ACCIONANTES: DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADOS: ECOCARBON S.A. SOCIOS MAYORITARIOS Y OTROS

procedimiento pertinente para tal fin, el cual se encuentra reglado en el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual nos indica:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...)”

Por lo anterior, debe entenderse el desistimiento por parte de los recurrentes como un acto: unilateral, incondicional, que extingue el pretendido derecho, y sus efectos; respecto del acto que aquí se estudia, provocan la firmeza de la providencia materia del recurso de queja respecto de quien lo propuso.

Precisado lo anterior, se evidencia que el abogado de los demandantes arriba reseñados, quien cuenta con facultad expresa para «desistir»², en memorial del 30 de junio de 2022, presentó desistimiento al recurso de queja por ellos instaurado contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la apelación que se presentó contra el proveído del 29 de marzo de 2022.

Atendiendo esos presupuestos, por resultar procedente, se accederá al desistimiento pretendido.

Ahora bien, en lo referente a la procedencia de la condena en costas con ocasión del desistimiento del recurso, la CSJ AL 24 ag. 2011, rad 50901, preceptuó:

De las normas referidas en precedencia, se concluye, que, si bien la aceptación de un desistimiento implica la imposición de costas, también lo es, que dicho gravamen sólo tiene lugar cuando “en el expediente aparezca que se causaron”; lo que significa, que aun cuando el criterio general es la imposición de las costas al litigante que desista, la aplicación del mismo, no es discrecional, en tanto su causación debe ser comprobada.

Pues bien, en el sub lite resulta evidente que la abdicación del recurso extraordinario fue presentada antes de que recayera sobre la

² Folios. 38, 40, 42, 44, 46, 48, 50, 52, 55, 61, 75, 67 y 83 del PDF 2018-000063 TOMO I, de cuaderno principal expediente digital

PROCESO:
RADICACIÓN:
ACCIONANTES:
ACCIONADOS:

ACCION POPULAR – RECURSO DE QUEJA
20001-31-03-002-2016-00212-04 (acumulado)
DEPARTAMENTO DEL CESAR
ECOCARBON S.A. SOCIOS MAYORITARIOS Y OTROS

demandada, la carga procesal de efectuar alguna actuación tendiente a ejercer su derecho de defensa, como sería por ejemplo presentar la réplica del escrito de demanda de casación, no siendo suficiente allegar únicamente el poder para actuar, para que se causen costas.

Por el contrario, una eventual aceptación del desistimiento del recurso, con posterioridad a la oportuna oposición realizada por la contraparte, deberá contener expresa condena en costas, pues en este caso se evidencia efectivamente un desgaste [...].

Observando la disposición anterior, tenemos que, en el presente asunto no es viable exonerar de la condena en costas a los demandantes toda vez que en efecto hubo lugar a un desgaste por parte de los demás sujetos procesales, quienes a la fecha de la presentación del desistimiento allegaron pronunciamiento de oposición en referencia al recurso interpuesto, ello sin que se verifique pronunciamiento coadyuvando la petición de desistimiento que formuló el apoderado de los recurrentes.

Con todo, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de queja interpuesto por los demandantes arriba reseñados y condenará en costas a favor de las accionados CNR III Ltd. Sucursal Colombia en reorganización, Juan Manuel Ruiseco Vieira, Grupo Argos SA y Eduardo Bettin Vallejo, por haberse causado según quedó explicado. Se fijan como agencias en derecho la suma única de cuatro millones de pesos (\$4.000.000 M/Cte) a cargo de los recurrentes y a favor de los cuatro opositores, cantidad que se distribuirá en partes iguales.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de queja interpuesto por el vocero judicial de los demandantes Carlos Alberto Oñate Martínez Carlos Alberto Oñate, María Consuelo Pavajeau Castro, Julio Cesar Oñate Martínez, Carlos Juan Olivella Pavajeau, Jorge Luis Oñate Martínez, María José Castro Baute, Francisco Javier Gómez Rojas, David Alberto Martínez, Carbones Soria LTDA, CARBOMAR SAS en liquidación, Inversiones Valledupar SAS, Inversiones Rodríguez Fuentes LTDA LT Geoperforaciones y Minería – ASOMINEROS, contra el auto proferido el cuatro (04) de mayo

PROCESO: ACCION POPULAR – RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2016-00212-04 (acumulado)
ACCIONANTES: DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADOS: ECOCARBON S.A. SOCIOS MAYORITARIOS Y OTROS

de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná - Cesar.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los recurrentes y a favor de CNR III Ltd. Sucursal Colombia en reorganización, Grupo Argos SA Juan Manuel Ruiseco Vieira y Eduardo Bettin Vallejo, en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al despacho judicial de donde provino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador